

Interlocutorio No. 1482.-
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2021-0409.-
Mandamiento de Pago

26

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Agosto Treinta Y uno de Dos mil Veintiuno

La presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **PACIFIC TRADING GROUP S.A.** y en contra de **NALLIT CÓRDOBA HERRERA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 65.824.229, Observando que la factura reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art 422 Ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **NALLIT CÓRDOBA HERRERA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **PACIFIC TRADING GROUP S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de \$ 509.690 que corresponde a la Factura electrónica de venta N° 3016 de fecha 27 de enero de 2021.

b. Por la suma de \$ 62.000 por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados hasta el día 3 de agosto de 2021 y exigibles hasta que se cumpla con la obligación

c. Por la suma de \$ 1.067.951 que corresponde a la Factura electrónica de venta N° 3017 de fecha de 27 de enero de 2021.

d. Por la suma de \$ 133.000 por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados hasta el día 3 de agosto de 2021 y exigibles hasta que se cumpla con la obligación.

e. Por la suma de \$ 1.419.332 que corresponde a la Factura electrónica de venta N° 3018 de fecha 27 de enero de 2021.

f. Por la suma de \$ 176.000 por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados hasta el día 3 de agosto de 2021 y exigibles hasta que se cumpla con la obligación.

g. Por las costas y gastos del proceso se pronunciara el Juzgado en la oportunidad pertinente.-

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería a la Doctora **LUCERO FERNÁNDEZ HURTADO**, para actuar en el presente proceso de conformidad al poder adjunto

Notifíquese

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.- JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. _____
Fecha: - 1 SEP 2021
Firma: _____

@

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido.

Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Agosto 31 de 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1468.-

Proceso Ejecutivo

Radicación 2021 - 00393 - 00

Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, Agosto Treinta Y uno Dos mil Veintiuno .-

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CREDIVALORES S.A** en contra de **GLORIA AMPARO ANTURI TRUJILLO** como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado en el interlocutorio No. 1251 de fecha Agosto 12 de 2021, notificado en estado Nro. 130 del 17 de Agosto de 2021, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CREDIVALORES S.A** en contra de **GLORIA AMPARO ANTURI TRUJILLO** por cuanto no se subsana conforme a lo solicitado en el interlocutorio No. 1251 de fecha Agosto 12 de 2021,-

2.- CANCELESE su radicación

3.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso..
Notifíquese.

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 141

Fecha: 1 SEP 2021

Firma: _____

@

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez. Sirvasen proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Agosto 31 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ÉSTUPIÑAN
Secretario.-

Sustanciación Nro. 602.-

Proceso Ejecutivo

Radicación No. 2021 - 00238-00.-

Estese lo resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Agosto Treinta Y uno de Dos Mil Veintiuno.-

Teniendo en cuenta el escrito que antecede en el presente Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA " PROGRESEMOS " en liquidación Nit 890304436-2 quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de LUZ KARIME RODRIGUEZ HGOMEZ C.C. No. 1.114.481.136 y FABIO BNELSON PINO C.C. NO: 6.343.874, se le indica que debe estarse a lo resuelto mediante auto No. 1092 fechado Julio 9 de 2021 notificado en el estado No. 106 del 12 de Julio de 2021 :-

Notifíquese,
La Juez.

MYRIAM FATÍMA SAA SARASTY

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 141
Fecha: - 1 SEP 2021
Firma: _____

Constancia de secretaria
A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido.
Sírvasse procede de conformidad.-
Yumbo, Agosto 31 de 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Srio.

Interlocutorio No. 1469.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021 - 00406 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Agosto Treinta Y uno Dos mil Veintiuno .-

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, quien actúa a través de aportada judicial y en contra de **CARLOS ANDRES TUMIÑA** como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado en el interlocutorio No. 1333 de fecha Agosto 19 de 2021, notificado en estado Nro. 134 del 23 de Agosto de 2021, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, Quien actúa a través de aportada judicial y en contra de **CARLOS ANDRES TUMIÑA** por cuanto no se subsana conforme a lo solicitado en el interlocutorio No. 1333 de fecha Agosto 19 de 2021,-
- 2.- CANCELESE su radicación
- 3.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso..
Notifíquese.
La Juez,

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY Estado No. 141
Fecha: - 1 SEP 2021
Firma: _____

12



Seguridad y agilidad
Operador Especializado en Movilidad
de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE
RECIBIDO EN LA FECHA

24 AGO 2021

Oficio No. URL- 537927

Santiago de Cali, 12 de Agosto de 2021

Doctor (a) :

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 2

PALACIO DE JUSTITICIA YUMBO VALLE

Ref.: **Proceso:** Ejecutivo

Demandante : PAULA ANDREA DÍAZ OCAMPO

Demandado : RUBEN DARIO PICHON MOLINA

Expediente : 2021-0303-00

En atención a su Oficio No. 0300 del 25 de Junio de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 31 de Julio de 2021, me permito comunicarle que **NO SE INSCRIBE** la medida judicial consistente en: Embargo, para el vehículo de placas CYF324, debido a que **NO EXISTE** información física ni magnética en el registro Automotor de Santiago de Cali, en razón a que este vehículo no pertenece al rango asignado a ese organismo de Tránsito.

En consecuencia le sugerimos hacer su solicitud al Ministerio de Transporte, ex te encargado de asignar el rango de placas, para que informe a qué organismo de Tránsito le corresponde.

Cordialmente,

STELLA SALAZAR TORO

Jefe Unidad Legal

c.c. Archivo

www.serviciosdeltransito.com

Contrato Interadministrativo Municipio de Santiago de Cali (SM) - CDAV LTDA.

Cali: Salomia: Carrera 3 No. 56 - 30

Sede principal CDAV: Calle 70 No. 3BN-200 La Flora

Centro Comercial Carrera: Calle 52 No. 1B-160 Local 113

Centro Comercial Aventura Plaza: Carrera 100 No. 15A - 61 Local 205

Bogotá: Autopista Norte No. 106 - 25 Local 201

Contact Center: 445 9000



13

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad.-

Yumbo, Agosto 31 De 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0603.-

Ejecutivo

Radicación No. 2021-0303.-

Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Agosto Treinta Y Uno De Dos Mil

Veintiuno.-

En virtud al oficio que antecede procedente del Líder Grupo Registro De Conductores Y automotores de Cali Valle, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite a fin de ser tenido en cuenta en su debida oportunidad.-

Notifíquese,

La Juez,

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY.-

@

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 141
Fecha: 1 SEP 2021
Firma: _____

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 30 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 673
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00592-00
Entrega Titulo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por la parte demandante, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre de JEAN PAUL GONZÁLEZ RAMÍREZ, conforme a la relación de títulos judiciales adjunta.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 141
Fecha: 1 SEP 2021
Firma: _____

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021

SNR2021EE065354

Doctor
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN,
Secretario
Juzgado Segundo Civil Municipal
Calle 3 No. 4-42
J02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yumbo – Valle del Cauca

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RECIBIDO EN LA FECHA
20 AGO 2021

Referencia: Respuesta a su oficio 630 de noviembre 17 de 2020

Radicado: 2020-00314-00

Demandante: Esther Sofia Zapata Ramírez

Demandado: Carmen Gloria Marín De Taborda, María Elena Imbachi De Puente, Jackeline Zamora Henao, Personas Inciertas e Indeterminadas

Radicado Superintendencia: SNR2021ER002293

En atención al asunto de la referencia, damos respuesta a la solicitud allegada, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT, en relación a el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-281352**, correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP de **Cali-Valle del Cauca**.

El numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 advierte que las entidades allí señaladas serán informadas de la existencia del proceso de pertenencia para que **“si lo consideran pertinente”** hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones tal como se observa a continuación:

Artículo 375 Numeral 6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente:

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico del folio de matrícula inmobiliaria, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

Se debe mencionar que el estudio de la tradición se realizó con sustento en la información contenida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, puesto que no se tuvo acceso a los documentos antecedentes que las soporten, toda vez que estos hacen parte del archivo de las ORIP.

Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces, tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio, y además es requisito de la demanda por parte del demandante, que adjunte el certificado de libertad y tradición del predio que ha poseído y pretende adquirir; así como el **certificado especial** expedido por ORIP, correspondiente, a través del cual se evidencia la cadena traslativa del derecho de dominio o del título originario que son la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley vigente.

Con lo anterior, se recalca que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslativas del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para verificar que no se trata de bienes imprescriptibles.

Es importante indicar que, haciendo uso de la analogía jurídica, aplica de la misma forma para los inmuebles urbanos de carácter baldío cuya administración recaer en las entidades municipales, de acuerdo al artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Cordialmente,



KARINA ISABEL CABRERA DONADO

Superintendente Delegado para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Jorge Camacho Sandoval.

Revisó: Nicolás Muñoz Ramírez

Proyectó: Martha Lucia Restrepo Guerra

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C. - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Código:

GDE - GD - FR - 08 V.03

28-01-2019

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 30 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 674

Verbal

Rad. 2020-00314-00

Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al oficio No. SNR2021EE65354 fechado el día 13 de agosto de 2021 procedente de la Superintendencia de Notariado y Registro, se hace preciso glosar a los autos para que obren dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 141
Fecha: - 1 SEP 2021
Firma: _____

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 31 de agosto de 2021.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1477
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2021-00435-00
Yumbo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde a este Recinto Judicial el estudio de la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, presentada por el señor **LUIS JAVIER POSADA ANGEL**, contra de **LUIS EDUARDO DUQUE y, PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**, y revisada la misma se observa lo siguiente:

- 1.- En el poder arrimado es insuficiente, como quiera que se hace alusión al demandado **LUIS EDUARDO DUQUE**, el cual no tiene derechos reales sobre el bien objeto de prescripción según el certificado especial allegado (fl. 52).
- 2.- En el poder debe dirigir la demanda en contra de todas las personas que son titulares de derechos reales sobre el predio, conforme a la certificación especial expedida por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali visible a folio 52.
- 3.- Debe aportar certificado de avalúo catastral o documento equivalente, con el fin de determinar la cuantía del proceso.
- 4.- Debe aclarar los demandados en todo el cuerpo de la demanda, de conformidad con la certificación especial expedida por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali visible a folio 52.
- 5.- La dirección de la pretensión 2ª y hecho 2º debe corregirse y mencionarse tal como se desprende del certificado de nomenclatura adosado.
- 7.- Debe aportar un plano topográfico actualizado, en razón a que el allegado es del año 2016.
- 8.- En el acápite de notificación no se menciona a quienes de los demandados se deberá emplazar, en razón al certificado especial.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.
- 2.- **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora **SONIA DEL PILAR POSADA BOLAÑOS¹¹⁶**, portador de la T.P. No. 340.377 del C.S.J., abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

¹¹⁶Circular PCSJC 19-18 del 09 de julio de 2019 Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
YUMBO
SECRETARIA

En Estado No. 14 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: 1 SEP 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

31

SECRETARIA.-A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 31 de agosto de 2021.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1478
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2021-00428-00

Yumbo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde a este Recinto Judicial el estudio de la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, presentada por la señora **MARIA LINED JARAMILLO** contra de **EDGAR EDUARDO TULANDE Y OTROS y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**, y revisarla la misma se observa lo siguiente:

- 1.- En el poder se debe determinar e identificar el predio de mayor extensión con sus correspondientes linderos, en razón a que el predio objeto de la presente demanda hace parte de uno de mayor extensión.
- 2.- En el cuerpo de la demanda, debe identificar el predio de mayor extensión al cual hace parte el bien objeto de prescripción.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.
- 2.- **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO¹¹⁷**, portador de la T.P. No. 144.121 del C.S.J., abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO SECRETARIA
En Estado No. <u>111</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>1</u> SEP 2021
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario

¹¹⁷Circular PCSJC 19-18 del 09 de julio de 2019 Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia.

79

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 31 de agosto de 2021.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1479
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2021-00429-00
Yumbo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde a este Recinto Judicial el estudio de la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, presentada por el señor **ANDERSON MOLINA SALAZAR** contra de los **HEREDROS INDETERMINADOS DE FIDELIO ZUÑIGA ECHEVERRY y MARIA DACIER ZUÑIGA ECHEVERRY y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**, y revisada la misma se observa lo siguiente:

- 1.- El poder de dirigir la demanda en contra de las **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS INDETERMINADAS** las cuales son diferente a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los aquí demandados.
- 2.- Debe aportar el plano topográfico del predio objeto de prescripción.
- 3.- Debe aportar certificado de avalúo catastral o documento equivalente, con el fin de determinar la cuantía del proceso, en razón a que el allegado es del año 2020.
- 4.- Debe dirigir la demanda en contra de las **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** en todo el cuerpo del escrito de la demanda.
- 5.- Respecto del acápite de **CUANTIA Y COMPETENCIA**, debe aclarar el valor del avalúo del bien, en razón a que no se aporta documento donde se conste el valor estimado para el año 2021.
- 6.- En el acápite de notificación no se menciona la dirección de notificación de los demandados y/o el emplazamiento de los mismo, además de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.
- 2.- **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **OSCAR ALEJANDRO ANGULO ORDOÑEZ¹¹⁸**, portador de la T.P. No. 221.761 del C.S.J., abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

¹¹⁸Circular PCSJC 19-18 del 09 de julio de 2019 Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia.

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
YUMBO
SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 1 SEP 2021

ORLANDO ESTUPINAN ESTUPINAN
Secretario

143

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 31 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 676
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00370-00
Estese lo Resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y de la revisión del presente proceso, se hace preciso estarse el memorialista a lo dispuesto en el auto No. 623 de 17 de agosto de 2021, por medio del cual se fijan gastos de la experticia en la suma de \$500.000,00, los cuales están a cargo de las partes intervinientes en partes iguales, osea que para la realización de la misma deberá dar cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhi

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
/ YUMBO - VALLE
Estado No. 141
Fecha: 1-1 SEP 2021
Firma: _____

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 30 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 5645
Ejecutivo Singular
Rad. 2016-00190-00
Negar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial, que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de la revisión del Portal Depósitos Judiciales del Banco Agrario, y como quiera que no existen títulos judiciales consignados por cuenta del presente proceso, razón por la cual no es posible expedir relación de depósitos judiciales.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. _____
Fecha: 1-1 SEP 2021
Firma: _____

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad.-

Yumbo, Agosto 30 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0601.-

Ejecutivo.-

Radicación No. 2021 - 0329.-

Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Agosto Treinta De Dos Mil Veintiuno .-

De conformidad al oficio que antecede, emitido por el PAGADOR DE CLINICA FARALLONES S.A. en relación a la parte demandada **NANCY MUÑOZ CADENA C.C. No. 31.990.899** se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite.

Igualmente librar oficio indicando que el número de la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial es 768922041002 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. y el Numero de radicación del Proceso 22021 - 0329-00 es decir **76892204100220210032900**

Notifíquese,

La Juez,

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 141

Fecha: 1- 1 SEP 2021

Firma: _____

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

@

Interlocutorio No. 1465.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021- 0427.-
Mandamiento de Pago

11

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Agosto Treinta de Dos Mil Veintiuno .-

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por BANCOLOMBIA S.A. quien actúa a través de endosatario en procuración a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. y en contra de MEGA REDES DE OCCIDENTE S.A.S. Y JAVIER PEREA FUQUENE observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a MEGA REDES DE OCCIDENTE S.A.S. Y JAVIER PEREA FUQUENE, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, paguen a favor de BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$17.558.808 Por concepto de saldo a cápita del pagare No. 6210083338.-

b.- Por los intereses moratorios del saldo a capital adeudado al pagare adjunto desde el día de presentación de demanda conforme lo ordena en el art. 111 de la ley 510 de 1939, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

c.- Por la suma de \$ 1.889.888. Por concepto de Interés de Plazo desde el día 28 de diciembre de 2019 y hasta el día 28 de Diciembre de 2020.

d- Sobre las costas se decidirá en su momento oportuno

2.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ en su condición de apoderada de la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A -

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. _____

Fecha: - 1 SEP 2021

Firma: _____

(10)

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con la presente
proceso. Sírvase proceder de conformidad. -
Yumbo, Agosto 27 de 2021. -

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN. -
Secretario. -

Sustanciación No. 0597. -

Ejecutivo -

Radicación: 2020 - 0387-00. -

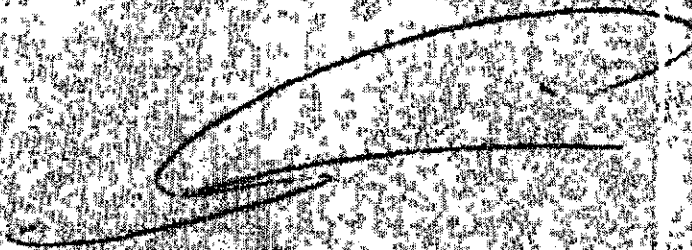
Auto Agregar. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Agosto Veintisiete De Dos Mil
Veintiuno. -

En virtud a las contestaciones de
entidades bancarias que anteceden se hace preciso
agregarlas a los autos a fin de que obre y conste en
el presente trámite con relación a la parte
demandada **GILBERTO ZAMBRANO SALAZAR**. a fin de
ser tenida en cuenta en su debida oportunidad.

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY. -

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 141

Fecha: - 1 SEP 2021

Firma:

(H)

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 27 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 663
Ejecutivo Singular
Rad. 2016-00344-00
Entrega Titulo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por la parte demandante, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre de MARIA HELENA HOLGUIN, conforme a la relación de títulos judiciales adjunta.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 141
Fecha: 1 SEP 2021
Firma: _____



Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021

Señores
Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo Valle
J02crnyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D



**GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA**

Unidad Administrativa
Especial de Catastro

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MPAL YUMBO

RECIBIDO EN LA FECHA

13 AGO 2021

Asunto: PRONUNCIAMIENTO GESTOR CATASTRAL
Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: GILBERTO ORDOÑEZ
Demandado: ROSA ANA OLAVE DE MARMOLEJO Y OTROS
Radicación: 2021-0144

En atención al oficio Nro. 173 del 5 de abril 2021, a través del cual se solicita hacer las manifestaciones a que hubiere lugar en relación con el proceso judicial del asunto, nos permitimos informar lo siguiente:

El numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso establece que, en el auto admisorio de las demandas sobre declaración de pertenencia de inmuebles privados, se debe ordenar informar la existencia del proceso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC-, entre otras entidades. El IGAC es la máxima autoridad catastral, pero desde la expedición de la Ley 1955 de 2019 es prestador por excepción del servicio público catastral, en ausencia de gestores catastrales habilitados.

El Departamento del Valle del Cauca fue habilitado por el IGAC como gestor catastral mediante Resolución No. 1546 del 16 de diciembre de 2019¹. Después de haber culminado el período de empalme estipulado en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1983 de 2019², mediante Resolución 936 del 3 de noviembre de 2020 dicha entidad entregó al Departamento del Valle del Cauca el servicio público catastral dentro de su ámbito territorial de competencia.

Por lo tanto, a partir del 3 de noviembre de 2020 el Departamento del Valle del Cauca es el encargado de prestar el servicio público catastral a través de esta Unidad Administrativa Especial de Catastro en los municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Victoria, Obando, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Versalles y Yumbo.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez consultado los registros 1 y 2 correspondiente al predio se evidencia que posee la siguiente información catastral, como la información relacionada con el inmueble:

¹ Esta decisión fue aclarada por la Resolución No. 444 del 6 de mayo de 2020, que a su vez fue aclarada por la Resolución No. 609 del 30 de junio de 2020 en la que se definió que el ámbito territorial de competencia del departamento.

² "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona un capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, «Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística»"

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco - Carrera 6 Calle 9 y 10 Piso: 13 - Teléfono: 6200020 - 6200000 Ext. 1300 -1303-1322

Correo: catastrovalle@valledelcauca.gov.co - www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca



**GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA**

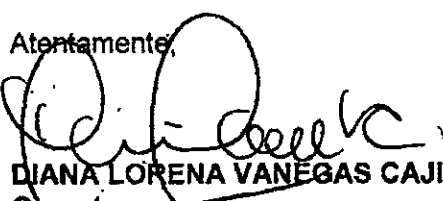
Unidad Administrativa
Especial de Catastro

Matrícula inmobiliaria : No.370-3990
Numero de Predial Nacional : 768920102000000130040000000000
Propietarios : Aurelio Olave Estrada
Juan Bautista Olave
Gilberto Ordoñez
Sofía Gil Sandoval
Dirección : CL 15 AN 1 N 58
Municipio : Yumbo
Destino Económico : Habitacional
Área de terreno : 465 M2
Avalúo : 52.374.000 vigencia 01/01/2021

Es importante precisar que la información que reposa en nuestra base de datos corresponde a un inventario vigente que refleja la realidad física, jurídica y económica de la propiedad inmueble, pero la información está sujeta a actualización permanente. Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Resolución IGAC No. 070 de 2011, y en el artículo 2.2.2.2.8, del Decreto 1170 de 2015³, la inscripción en el catastro **no constituye título de dominio**, ni sanea los vicios de la propiedad, la tradición o la posesión y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

Sobre el inmueble no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997, tampoco se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan en el artículo 6 numeral 3 de la ley 1561 de 2012.

Atentamente,


DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO
Gerente.

³ Modificado por el Decreto 148 de 2020.

Revisó: Angela María Arango. Abogada- Unidad Administrativa Especial de Catastro. *Aut.*
Proyectó: Maritza Elizabeth Simbala Patiño. Abogada Contratista Unidad Administrativa Especial de Catastro. S

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco - Carrera 6 Calle 9 y 10 Piso: 13 - Teléfono: 6200020 - 6200000 Ext./1300 -1303-1322
Correo: catastrovalle@valledelcauca.gov.co - www.valledelcauca.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca

83

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 27 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 669

Verbal

Rad. 2021-00144-00

Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al oficio fechado el día 12 de agosto de 2021 procedente de la Unidad Administrativa Especial de catastro de la Gobernación del Valle del Cauca, se hace preciso glosar a los autos para que obren dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 121
Fecha: - 1 SEP 2021
Firma: _____

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 27 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 465

Ejecutivo Singular

Rad. 2019-00544-00

Abstenerse

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por la parte demandante, se hace preciso abstener de dar trámite a la solicitud de entrega de títulos en a que el memorialista debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, como quiera que no existe liquidación del crédito dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juez,

MYRIAM FÁTIMA SAA SÁRASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 121
Fecha: 1 SEP 2021
Firma: _____

Interlocutorio No. 1390.-
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2021 - 0421.-
Inadmitir

(27)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Agosto Veintiséis de Dos mil Veintiuno

De la revisión de la presente demanda La presente demanda EJECUTIVA adelantada por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. **900189642-5**, Actuando a través de apoderada judicial y en contra de **PATRICIA, MILENI LOZANO IMBACHI**, se le requiere para que aclare el acápite de pretensiones de la demanda en lo pertinente a los intereses ya que en el numeral segundo se indica que los de plazo irán de 1 de Febrero de 2020 y finalizan el 31 de Julio de 2021 y en el numeral siguiente se indican como intereses de mora desde el 1 de Marzo de 2020 pretensiones estas incongruentes dado que una vez que se vence el plazo se empieza con los intereses moratorios por tanto se le itera para que aclare conforme al título arrojado dichos acápites, por tanto Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)
- 3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA** conforme al memorial poder adjunto

Notifíquese,
La Juez

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 141
Fecha: 1 SEP 2021
Firma: _____

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

81

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, Agosto veintisiete (27) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 667
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-687
Aprueba Liquidación de Costas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno
(2021).

DISPONE:

Aprobar la anterior liquidación de costas de conformidad con lo
dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446
ibídem, por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 141
Fecha: 1 SEP 2021
Firma: _____

28

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 30 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 671

Ejecutivo Singular

Rad. 2019-00661-00

Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante obrante a folio 22-23 como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Aprobar la anterior liquidación de crédito obrante a folio 22-23 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 641
Fecha: 1 SEP 2021
Firma: _____

20

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 30 de agosto de 2021.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1474
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2021-00321-00

Yumbo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada en debida forma la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, respecto del vehículo identificado con la placa **DLT-599** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **ANDRES ALFREDO CIFUENTES YEPES**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y de Yumbo, así como a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la placa **DLT-599**, de propiedad del garante **ANDRES ALFREDO CIFUENTES YEPES** con C.C. No. **94.361.278**.

LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y Yumbo, así como a la Policía Nacional -Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Una vez suceda lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 0 : CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

SECRETARIA

En Estado 144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: - 1 SEP 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario



Medellín, 27 de agosto de 2021

Código interno Nro 83985111 (favor citar al responder)

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Respuesta al Oficio No. 0303
Rad: 76892400300220210031300
j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co
YUMBO, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
ORLANDO ESTUPINAN ESTUPINAN

Oficio N° 303
Demandante BANCO OCCIDENTE SA
Valor del Embargo

5

JUZGADO SEGUNDO-CIVIL MPAL YUMBO
RECIBIDO EN LA FECHA
27 AGO 2021

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JOHAN VASQUEZ SANCHEZ 16455130	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,
Paula Maya

Paula Andrea Maya Soto

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Banco de Occidente

PIIT.890.300.279-4

6

2021-3/3

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL YUMBO
RECIBIDO EN LA FECHA

27 AGO 2021

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2021

SV-21-0070954

Señor(a)(es):

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL YUMBO

OFICINA NO LO INDICA

YUMBO

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 25/08/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la(s) persona(s) indicada(s) no posee(n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **JOHAN VASQUEZ SANCHEZ**

ID. Demandado: **16455130**

No. Proceso: **OFICIO NO LO INDICA**

No. Oficio: **0303**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,


30099

Andres Moreno

Gestor Embargos-UCC

Vicèpresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado Por: JOHN LLANO



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con la presente proceso. Sírvese proceder de conformidad.-

Yumbo, Agosto 30 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-

Secretario.-

Sustanciación No. 0600.-

Ejecutivo -

Radicación: 2021 - 0313-00.-

Auto Agregar.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

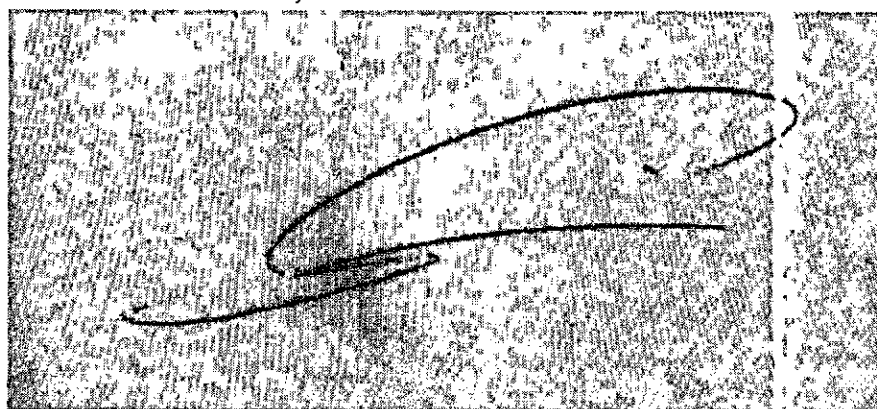
Yumbo, Agosto Treinta De Dos Mil

Veintiuno.-

En virtud a las contestaciones de entidades bancarias que anteceden se hace preciso agregarlas a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite con relación a la parte demandada **JOHAN VASQUEZ SANCHEZ**. a fin de ser tenida en cuenta en su debida oportunidad.

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 141

Fecha:

1 SEP 2021

Firma:

@

Interlocutorio No. 1463.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021- 0426.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Agosto Treinta de Dos Mil Veintiuno.-

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** quien actúa a través de endosatario en procuración a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS y en contra de **POVALCO S.A.S. y HERNAN ANDRES ORTIZ JURADO** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a **POVALCO S.A.S. y HERNAN ANDRES ORTIZ JURADO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **\$68.000.000.00** Obligación contenida en el **Pagare No. 1850085267.**

b.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de Diciembre de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

c.- Sobre las costas se decidirá en su momento oportuno

2.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO en su condición de gerente de la entidad endosatario en procuración -

4.- TÉNGASE como dependiente judicial a los abogados LISETH JOHANA RANGELC, ANA YEIMY CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCÓN MORENO, SANTIAGO ORJUELA, DANIELA YEPES, VANNESA GARCIA A, CARMIÑA GONZALEZ y CESAR AUGUSTO BORREO bajo la absoluta responsabilidad de quien la autoriza

6.- ABSTENERSE de tener como dependientes Judiciales a fin de tener acceso al proceso a los señores PAUL ARCE CARVAJAL, LUISA FERNANDA BURBANO A, DIGNORA HERRERA LOPEZ, RAFAEL NUÑEZ, JHON ALEX CORDOBA Y RICARDO HENAO por cuanto estos no acreditan ser estudiante de derecho.-

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Escribo No. 141
Fecha: 1-1 SEP 2021
Firma: _____

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 30 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 670
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00048-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante obrante a folio 42 como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Aprobar la anterior liquidación de crédito obrante a folio 42 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 141
Fecha: 1-1 SEP 2021
Firma:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62
YUMBO – VALLE DEL CAUCA
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 027

Yumbo Valle, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00414-00

Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Solicitante: WILLIAM BLANCO MARIN

El señor WILLIAM BLANCO MARIN mediante apoderado judicial solicita el nombramiento de **CURADOR AD-HOC**, en favor de las menores MARIA PAULA BLANCO MONCAYO y TATIANA BLANCO MONCAYO, Con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

“PRIMERO: el señor WILLIAM BLANCO MARIN es casado con sociedad conyugal vigente con la señora MARIA ROSALBA MONCAYO GARCIA, y que dentro de la unión procrearon a las menores MARIA PAULA BLANCO MONCAYO Y TATIANA BLANCO MONCAYO.

SEGUNDO: Que mediante la Escritura Pública No. 837 del 28 de febrero de 2002 otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Cali, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-671230**, el señor WILLIAM BLANCO MARIN, adquirió el siguiente bien inmueble: casa 42 del bloque K del Conjunto Residencial Casa Grande, ubicado en la carrera 1A1 No. 62 A-115 determinado por los siguientes linderos, así: polígono A,H,G,F,F,E,D,C,B,A, linderos; NORESTE: del punto C al punto B en longitud de 72.217 metros con zona verde cedida al Municipio de Cali, SURESTE del punto B al punto A en longitud de 56.024 metros con la carrera A, SUROESTE: del punto A pasando por los puntos H,F,F,E,Y,E, en línea quebrada colindando en toda su extensión con el Conjunto residencial Caminos del Bosque de los siguientes segmentos de recta A-H 18.062 metros, H-G 23.33 metros G-F 19.457 metros, F-F en 1.111 metros, F-E 1.765 metros, E-E 1.001 metros y E-D 15.805 metros, NÓROESTE: del punto D al punto C en longitud de 42.05 metros con lotes No. 1 A y 18.

TERCERO: Que sobre el inmueble descrito, determinado y alinderado anteriormente el señor WILLIAM BLANCO MARIN constituyo patrimonio de familia inembargable en su favor, en favor de sus hijos actualmente menores MARIA PAULA BLANCO MONCAYO y TATIANA BLANCO MONCAYO y de los que

posteriormente llegare a tener, por medio de la escritura pública No. 837 de 28 de febrero de 2002 otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Cali Valle, esto Conforme con las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.

CUARTO: En razón que MARIA PAULA BLANCO MONCAYO y TATIANA BLANCO MONCAYO son menores e hijas de mi poderdante y beneficiarias de la constitución del patrimonio de familia; por lo que se precisa el nombramiento de curador especial para que las represente.

QUINTO: La operación que esta por realizarse es necesaria para que el señor WILLIAM BLANCO MARIN, adquieran una vivienda para el mejoramiento de la calidad de vida de sus hijas.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue admitida por medio del interlocutorio No.1181 del 26 de julio de 2021, auto este que se notificó a la Defensora de Familia y la Personería delegada en asuntos de familia.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el JUZGADO, procede a decidir de fondo previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1931, fortalecida con la Constitución de 1991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquirente del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: a) si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas

28

las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública, b) Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente a los menores de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: escritura pública No.837 del 28 de febrero de 2002 otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Cali Valle, certificado de matrícula inmobiliaria No.370-671230 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali Valle, registro civil de nacimiento de las menores MARIA PAULA BLANCO MONCAYO y TATIANA BLANCO MONCAYO, las declaraciones extra-juicio de las señoras LILIANA PATRICIA AVALO CEBALLOS y RUBIELA MARIN DE BLANCO realizadas ante la Notaría Quinta del Circulo de Cali Valle.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación de las menores dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora Ad-hoc de las menores MARIA PAULA BLANCO MONCAYO y TATIANA BLANCO MONCAYO a la profesional del derecho DR(A). **LUZ AMPARO OSORIO PATIÑO**, quien puede localizarse en la calle 3A No.64-24 de Cali Valle y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor. Señalar como honorarios la suma trescientos cincuenta mil pes (\$350.000.00) m/cte.

SEGUNDO: Una vez aceptado el nombramiento disciérnasele el cargo.

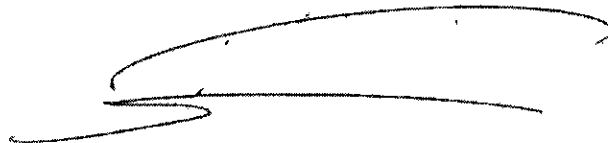
TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al defensor de familia esta providencia y a la personería delegada en asuntos de familia.

QUINTO: SIN costas, porque no se causaron.

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 141
Fecha: 1-1 SEP 2021
Firma: _____

(39)

Interlocutorio Nro. **1399.-**
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2019 - 0340-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Agosto Veintisiete Dos Mil Veintiuno .-

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. quien obra a través de apoderado judicial demando a **JUAN CARLOS LOAIZA ESCOBAR y MARTHA ELENA ESCOBAR RODRIGUEZ**, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas: \$27.100.648.00 por concepto de capital representado en el pagare No. 16461421, Por los intereses moratorios sobre capital desde el día 18 de Junio de 2016 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados al 18% efectivo anual, Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **JUAN CARLOS LOAIZA ESCOBAR y MARTHA ELENA ESCOBAR RODRIGUEZ** la cual fue enviada vía e-mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

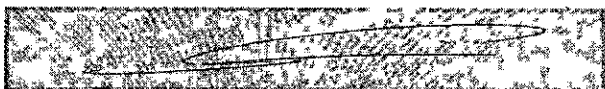
1°. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2°. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$1.600.0000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaría liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4° **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 141

Fecha: - 1 SEP 2021

Firma: _____

Interlocutorio Nro. 1398-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2020 - 0212-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

24

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Agosto Veintisiete Dos Mil Veintiuno .-

BANCO BBVA quien obra a través de apoderado judicial demandando a **HECTOR HERLINDO ROSERO SANTACRUZ**, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas: \$65.501.338, por concepto del capital adeudado al pagare No. M026300105187605729602255998, Por los intereses de moratorios sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 12 de Mayo de 2019 y hasta el día en que se cancela la totalidad de la obligación, Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **HECTOR HERLINDO ROSERO SANTACRUZ**, la cual fue enviada vía e-mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2°. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 3.000.0000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4° **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 141
Fecha: 1-1 SEP 2021
Firma: _____

21

Interlocutorio Nro. 1396.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2021 - 0415-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Agosto Veintisiete Dos Mil Veintiuno .-

FENALCO VALLE quien obra a través de apoderada judicial demandando a **JOHNN EDWAR VACA CAMPOS**, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas: \$16.000.000 como capital representado en el pagare Nro. 7004010033046392, Por los intereses moratorios los cuales se regularan conforme a la ley 510/99, desde el 28- 11- 19 y hasta el día en que se dé cumplimiento a la obligación. Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se, libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **JOHNN EDWAR VACA CAMPOS**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°. **SIGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2°. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 1.600.0000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4° **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Estado No. ICA

Fecha: - 1 SEP 2021

Firma: _____

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

21

Interlocutorio No. 1397.-
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2020-241- 00.
ORDEN SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Agosto Veintisiete de dos mil Veituno

Dentro del presente proceso EJECUTIVO Propuesto por JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS endosatario en propiedad y en contra de MARIA DEL CARMEN CARDONA MUÑOZ, se libró mandamiento de pago por la suma de \$813.000.00 por concepto del capital del referido título valor letra de cambio, Por los Intereses Moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley que es el interés moratorio, en concordancia con la ley 510/99, por los causados desde el día 17 de Agosto de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación., así como las costas y gastos del proceso.

La notificación a la parte demandada MARIA DEL CARMEN CARDONA MUÑOZ, se realiza mediante correo electrónico y dentro del término otorgado no propone excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta una letra de cambio y un pagare los cuales contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, contenido en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 671 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibídem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$100.000 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4º PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,



MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. _____
Fecha: 1 SEP 2021
Firma: _____

Interlocutorio Nro. 1400-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2021 - 0261-00.
ORDEN DE EJECUCION,-

20

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo Valle, Agosto Veintisiete Dos Mil Veintiuno .-

SISTECREDITO S.A.S. quien obra a través de apoderada judicial demando a CARLOS HERNAN GIRALDO GARCIA, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas: \$ 447.600.00 Pesos M/cte como Capital adeudado al pagare No. 6, Por los intereses moratorios desde el 30 de Junio de 2017 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley y hasta que se efectué el pago total de la obligación, Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada CARLOS HERNAN GIRALDO GARCIA, la cual fue enviada vía e-mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 50.0000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 141
Fecha: 1 SEP 2021
Firma: _____

@

Interlocutorio Nro. 1392.-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Radicación No. 2020 - 0421-00.

ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo Valle, Agosto Veintisiete Dos Mil Veintiuno .-

BANCO POPULAR S.A. quien obra a través de apoderado judicial demandando a **JHON JAIRO ORTIZ**, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas: \$22.746.690.00 Mcte. Del Pagaré No.58303010054532 y Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99 desde el día desde el 06 de Mayo de 2020 hasta el día que Se verifique el pago de lo adeudado. Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **JHON JAIRO ORTIZ**, la cual fue enviada vía e-mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

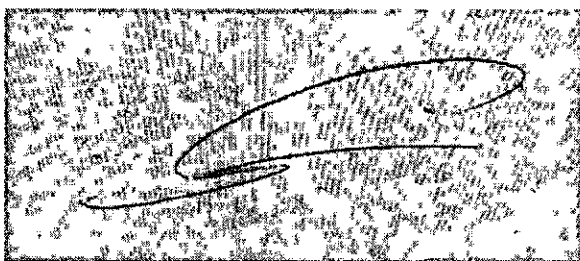
1°. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2°. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 2.000.0000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4° **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. _____
Fecha: 141
Firma: - 1 SEP 2021

Interlocutorio Nro. 1393.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2021 - 0097-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

31

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Agosto Veintisiete Dos Mil Veintiuno .-

FENALCO VALLE. quien obra a través de apoderada judicial demandando a **MARIA LUCERO BENJUMEA CASTRILLON Y ALISON BERNAL VALENCIA**, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas: \$ 15.876.381.00 por concepto del saldo a capital insoluto del pagare adjunto a la demanda y Por los intereses moratorios del capital adeudado al pagare adjunto desde la presentación de la demanda conforme lo ordena en el art. 111 de la ley 510 de 1999, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **MARIA LUCERO BENJUMEA CASTRILLON Y ALISON BERNAL VALENCIA**, la cual fue enviada vía e-mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DÍSPONE:

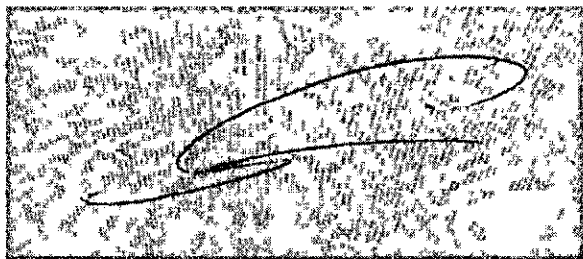
1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**, tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 2.000.0000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 14
Fecha: - 1 SEP 2021
Firma: _____

Interlocutorio Nro. 1401.-
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación No. 2021 - 00095-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

34

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Agosto Veintisiete de Dos Mil Veintiuno .-

JENNIFER VILLOTA GONZALEZ representante legal del menor JEAN PAUL LORZA VILLOTA demandó a GILBERTO ALONSO LORZA PARRA, con el fin de obtener el pago de las cuotas de alimentos debidamente discriminadas en el mandamiento de pago No. 816 de fecha MAYO 21 de 2021 que obra a folios 16Y ,177 fte y Vto del expediente Y por las cuotas de alimentos que se sigan causando, así como también por las costas y gastos del proceso

Mediante proveído de fecha Mayo 21 de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada GILBERTO ALONSO LORZA PARRA, librándosele las comunicaciones del caso conforme a los Arts. 291 y 292 del C. G del Proceso y dentro del término concedido para ello no propuso excepciones

Dentro del presente caso se allega como título base de recaudo acta de conciliación adelantada en ICBF centro zonal Yumbo, en favor de la menor JEAN PAUL LORZA VILLOTA teniéndose que ésta contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de GILBERTO ALONSO LORZA PARRA, de ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 Ibídem que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$100.000Pesos Mcre , como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

4º **PRÁCTIQUESE** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 14
Fecha: 1 SEP 2021
Firma: _____

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.
Yumbo, Agosto 27 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretaria.

Interlocutorio No. 1454.-

Ejecutivo

Radicación 2020 - 0379-00.-

Decretar Secuestro.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Agosto Veintisiete de Dos Mil Veintiuno

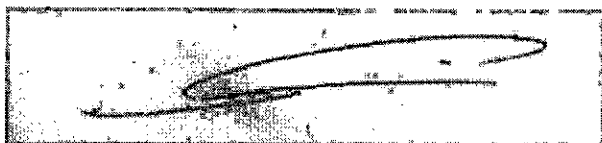
En virtud a la solicitud que antecede en el proceso EJECUTIVA adelantada por JHON JAIRO RENGOFO ARAGO c.c. No. 16.766.011 quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de PASTOR TRUJILLO CARRILLO c.c. No. 16.710.196 y como quiera que los vehículo se encuentran debidamente embargados y no se ha ordenado el secuestro se hará preciso ordenarlo en esta oportunidad, para ello se,

DISPONE

1.- ORDENAR el secuestro del vehículo automotor de placas CHSD04D y CAN611 de propiedad del demandado PASTOR TRUJILLO CARRILLO c.c. No. 16.710.196.-

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se COMISIONA AL SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI REPARTO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para llevar acabo del DECOMISO y para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.-

NOTIFÍQUESE.,
LA JUEZ,



MYRIAM FATÍMA SAA SARASTY

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. _____
Fecha: 1 SEP 2021
Firma: _____

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvese Proveer.
Yumbo, Agosto 27 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1455.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021-0423 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Agosto Veintisiete de Dos Mil Veintiuno .-

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, adelantada por RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. actuando a través de apoderada judicial y en contra de CLAUDIA JIMENA QUINTERO ZAPATA Se indica en el acápite de notificaciones que la parte demandada recibe sus notificaciones en su lugar de residencia CARRERA 48 # 23-30 SINCELEJO, ante lo cual entra el Despacho analizar si es o no competente para conocer de la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial. La primera estipula que *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

En el acápite de notificaciones de la demanda la parte actora indica que el domicilio del demandado es Sincelejo Sucre, Siendo entonces como domicilio el Municipio anteriormente mencionado, se concluye a la luz del Art. 28 del Código General del Proceso, que es competente para conocer de la presente demanda el señor Juez Civil Municipal de *Sincelejo Sucre* (Reparto).

En consecuencia, obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda EJECUTIVA, adelantada por RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. actuando a través de apoderada judicial y en contra de CLAUDIA JIMENA QUINTERO ZAPATA

SEGUNDO: De acuerdo al punto anterior, una vez quede ejecutoriado el presente Auto, remítase por competencia la presente demanda contados sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO SUCRE (REPARTO), cancelándose previamente su radicación.

NOTIFIQUESE

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY
Juez

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 14
Fecha: 1 SEP 2021
Firma:

(12)

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvasse Proveer.
Yumbo, Agosto 27 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1459.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021-0425- 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Agosto Veintisiete de Dos Mil Veintiuno

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva Singular adelantada por ADMINISTRACIONES G.J LTDA entidad administradora de PARCELACION CAMPESTRE LAGUNA SECA, Quien actúa a través de apoderado judicial, se observa en el poder y en general en la demanda, que no existe congruencia en el nombre de uno de quienes se demandan y el título arrimado como base de recaudo, por cuanto si bien observamos en el poder y en el cuerpo de la demanda se habla de la señora LUCI XIMANA NOGUERA COLAZOS Y CÉSAR AUGUSTO DIAZ CIFUENTES, pero en el título base de ejecución se habla de la señora LUCI XIMENA NOGUERA COLLAZOS. Por tanto y hasta no se aclara dicha falencia En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.
- 3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. Raúl Mantilla Ramírez, para que actuar conforme al poder otorgado.

Notifíquese
La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 141
Fecha: 1-1 SEP 2021
Firma: _____

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvese Proveer.
Yumbo, Agosto 27 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1456.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021-0424 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Agosto Veintisiete de Dos Mil Veintiuno .-

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, adelantada por CENTRO EMPRESARIAL DEL TRANSPORTE CENCAR, actuando a través de apoderada judicial y en contra de CIPE INTERNACIONAL LTDA Se indica en el acápite de notificaciones que la parte demandada recibe sus notificaciones en su lugar de residencia en la CALLE 7 No. 56-41 de Santiago de Cali, dirección está que se verifica en el certificado de existencia y representación adjunto donde se establece que la dirección para notificaciones judiciales es la misma, ante lo cual entra el Despacho analizar si es o no competente para conocer de la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial. La primera estipula que "*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*"

En el acápite de notificaciones de la demanda la parte actora indica que el domicilio del demandado es Santiago de Cali Valle, Siendo entonces como domicilio el Municipio anteriormente mencionado, se concluye a la luz del Art. 28 del Código General del Proceso, que es competente para conocer de la presente demanda el señor Juez Civil Municipal de Santiago de Cali Valle, (Reparto).

En consecuencia, obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda EJECUTIVA, adelantada por EMPRESARIAL DEL TRANSPORTE CENCAR, actuando a través de apoderada judicial y en contra de CIPE INTERNACIONAL LTDA

SEGUNDO: De acuerdo al punto anterior, una vez quede ejecutoriado el presente Auto, remítase por competencia la presente demanda contados sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE (REPARTO), cancelándose previamente su radicación.

NOTIFIQUESE.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-
Juez

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 141
Fecha: 7 SEP 2021
Firma: _____

19

SECRETARIA.- A Despacho del señor Juez para proveer.
Yumbo, 30 de agosto de 2021.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1475
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO.
768924003002-2021-00379-00**

Yumbo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en debida forma la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, presentada por los señores **JAVIER MUÑOZ MEJIA y ALEIDA SOLARTE MEDINA**, contra las **PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 375 y ss. del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda mediante la cual se pretende adquirir e demandante mediante **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el inmueble ubicado en la **calle 14 No. 14B-47 del barrio Juan Pablo II**, del municipio de Yumbo, con número predial **0101000001670001\$00000034**, sin antecedente registral.

2.- TRAMITASE conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.

3.- De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, por tratarse de un proceso de **MINIMA CUANTIA**, acorde con la estimación que se ha hecho en la demanda y el avalúo catastral que consta en el certificado aportado.

4.- Teniendo en cuenta que el inmueble objeto de usucapión carece de antecedente registral, no habrá lugar a ordenar la inscripción de la demanda.

5.- ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**, y de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, para lo cual se procederá a dar cumplimiento por la parte interesada al artículo 108 del C.G.P., dejando constancia, que el listado donde se haga constar el nombre del emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación tal como Diario El País, El Tiempo, La República, CARACOL, RCN, TODELAR.

6.- Infórmese la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7.- Con el llenio de los requisitos legales y por el término legal, se requiere a la demandante, para que instale la valla o fije el aviso a que se refiere el Numeral 7° del ya citado artículo 375.

8.- Reconoce personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda al Dr. JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, conforme al poder a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>141</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>-1</u> SEP 2021
_____ ORLANDO ESTUPINAN ESTUPINAN Secretario	

20

SECRETARIA. - A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 30 de agosto de 2021.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1471
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2021-00410-00

Yumbo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

presentada en debida forma la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **FINESA S.A.**, respecto del vehículo identificado con la placa **DTP-972** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **CARLOS ALBERTO RAMOS BEDOYA**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Réglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **FINESA S.A.**.

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y de Yumbo, así como a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la placa **DTP-972**, de propiedad del garante **CARLOS ALBERTO RAMOS BEDOYA** con C.C. No. **16.461.207**.

LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y Yumbo, así como a la Policía Nacional -Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Una vez suceda lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 0 : CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO	
SECRETARIA	
En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	141
Fecha:	1 SEP 2021
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN	
Secretario	